

Expte: 84e/18

Valencia, 19 de noviembre de 2018

Presidente

Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta

Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Vocales

Mateo Castellá Bonet

Enrique Carbonell Navarro

Alejandra Pitarch Nebot

Secretaria

Lucia Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada al efecto, con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con el recurso formulado por D. José David Tárraga Blanco la siguiente

RESOLUCIÓN

En Valencia, a 19 de noviembre de 2018, se reúne el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana en sesión debidamente convocada al efecto, para conocer y resolver el recurso formulado por D. José David Tárraga Blanco contra la denegación por parte del presidente de la Junta Electoral de su incorporación a la mesa electoral en la jornada electoral del día 3 de Noviembre y sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Que, en fecha 10 de octubre de 2018, se publicó en la página web de la Federación de Taekwondo de la Comunitat Valenciana el Acta N°8 de la Junta Electoral Federativa de mediante la que, por sorteo, tal y como prevé el Reglamento Electoral, se designaba a las personas que debían componer las mesas electorales en las correspondientes circunscripciones. Dichas designaciones incluían a D. José David Tárraga Blanco como componente en la mesa electoral de Valencia.

SEGUNDO.- Notificada la designación a las personas que debían componer las mesas electorales en el día de las votaciones que se debían celebrar el día 3 de noviembre, D. José David Tárraga Blanco comunicó a la Junta Electoral su imposibilidad de poder cumplir con la designación, alegando motivos laborales. Ante esta comunicación, la Junta Electoral procedió a nombrar al siguiente de la lista de los suplentes, tal y como prevé, con carácter supletorio, el art. 21.5 de la Orden 20/2018, de 16 de mayo, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunidad Valenciana.

TERCERO.- Que en fecha 2 de noviembre de 2018, un día antes de la convocatoria a la mesa electoral y después de haberse nombrado una persona su-

plente para sustituir a D. José David Tárraga Blanco, éste envía un correo electrónico a la Federación de Taekwondo de la Comunidad Valenciana, reenviado a la Junta Electoral Federativa, en el que comunica que finalmente sí podía asistir el día de las votaciones a la mesa electoral para cumplir con la designación que le había realizado y notificado la Junta Electoral el día 10 de octubre.

CUARTO.- Que, el día 3 de noviembre, D. José David Tárraga Blanco se presenta para formar parte de la mesa electoral, pero, según manifiesta el recurrente, es el presidente de la Junta Electoral Federativa quien le impide formar parte de ella.

Ante esta negativa por parte del presidente de la JEF, el Sr. Tárraga Blanco ese mismo día 3 de noviembre interpuso un recurso ante la Junta Electoral argumentando irregularidad y adulteración del proceso electoral, ya que, según expresa el recurrente, la FTKCV comunicó a la Junta Electoral que D. José David Tárraga sí que iba a asistir.

Por Acta Nº 18 de la Junta Electoral Federativa de la Federación de Taekwondo de la Comunidad Valenciana, se desestimó la reclamación de D. José David Tárraga por haber renunciado con anterioridad a la fecha indicada para la composición de la mesa electoral y ya estar designado y nombrado su suplente.

Es por ello por lo que ha interpuesto recurso ante este Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana, siguiendo la línea argumental del interpuesto ante la JEF, comunicando que el día 3 de noviembre se presentó a la hora y lugar indicados donde debían celebrarse las votaciones, y en la que reitera su relato de los hechos, indica que el presidente de la Junta Electoral le impide formar parte de ella.

A los anteriores hechos, le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- RESPECTO DE LA COMPETENCIA.

Este Tribunal del Deporte es competente para la sustanciación de la reclamación deducida en esta alzada a la luz de los arts. 120.2.b), 161, 166.2 y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de Marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad

Física de la Comunitat Valenciana; del art. 9.11 de la Orden 20/2018; y de la Base 10.11 del Reglamento Electoral de la FTKCV.

SEGUNDO.- RESPECTO DEL FONDO DEL ASUNTO.

Consta cómo D. José David Tárraga Blanco fue designado miembro titular de la mesa electoral por la circunscripción de Valencia mediante la Resolución nº 8 de la Junta Electoral federativa del pasado 10 de octubre. Posteriormente, comunicó a la Junta Electoral la imposibilidad de acudir a dicho evento en tiempo y forma (art. 21.5 de la Orden 20/2018), habiendo sido, en consecuencia, sustituido por el primero en la lista de los suplentes, de conformidad con lo dispuesto en el propio art. 21.5 de la Orden 20/2018.

El planteamiento del recurso es abiertamente erróneo. La condición de miembro de una mesa electoral no es un derecho subjetivo frente a cuya pérdida o privación el interesado pueda formular reclamación, sino una carga o deber social que en determinados contextos y escenarios (los procesos electorales de toda clase y condición) pesa sobre los ciudadanos, quedando en consecuencia obligados a su observancia y cumplimiento, a salvo que en el gravado concurren justas causas de excusa, que habrán de ser objeto de valoración por el órgano competente.

En el caso que nos ocupa, la normativa que regula los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunidad Valenciana (Orden 20/2018) no exige a quien desea excusarse más requisito que el de su formalización con una antelación mínima de 48 horas a la celebración de la jornada electoral a fin de que se pueda proceder a designar con prontitud a quien figuraba como primer suplente (art. 21.5 de la Orden 20/2018).

En el caso que nos ocupa, es claro que la excusa aducida por el recurrente fue aceptada desde el momento en que se procedió a emplazar al primer suplente de acuerdo con lo dispuesto en el art. 21.5 de la Orden 20/2018. Se infiere también que la normativa autoriza a la designación subsiguiente de ulteriores suplentes si a cualquiera de los designados, tanto inicial como posteriormente, pudiesen también sobrevenirles alguna causa de excusa, pero nada permite pensar que sea posible llamar a quienes plantearon y les fue aceptada causa de excusa.

Comoquiera que sea, lo cierto es que, una vez evaluada positivamente la causa de excusa aducida, el efecto resultante es liberar al interesado de semejante gravamen, de modo que la pretensión que pretende sostenerse en esta alzada no puede más que desestimarse íntegramente por absurda y carente de sentido, puesto que sólo puede haber causa para la revocación de un acto administrativo (art. 109.1 de la Ley 39/2015), que es lo que en el fondo pretende el recurrente, cuando lo sea de gravamen o desfavorable para el administrado, circunstancia que ciertamente no concurre, pues, antes al contrario, el recurrente parece pretender que se le reponga en el cumplimiento de un deber o carga pública, lo cual, por muy loable y digna de encomio que pueda ser tan altruista aspiración, carece de amparo normativo. Principios generales del Derecho como *nemo agit in se ipsum* (nadie puede accionar contra sí mismo) y, sobre todo, *nemo id ius, quod non habet, amittere potest* (nadie puede perder un derecho que no tiene) serían perfectamente trasladables a la situación que nos ocupa, que podría incluso dejar entrever, a la vista de la insistencia del recurrente, un cierto propósito fraudulento o abusivo que, ni que decir tiene, proscribiera absolutamente nuestro ordenamiento jurídico (arts. 6.4 y 7.2 del Código Civil) como manifestación del principio *fraus et ius nunquam cohabitant* (el fraude y el derecho nunca van de la mano).

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal del Deporte

HA RESUELTO

DESESTIMAR el recurso presentado por D. José David Tárraga Blanco por los motivos expuestos en el Fundamento de Derecho Segundo, lo que hace inviable que prospere la petición.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), contados ambos plazos desde el día siguiente al de su notificación o publicación y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.

**Alejandro
Valiño Arcos**

Firmado digitalmente por Alejandro
Valiño Arcos
Nombre de reconocimiento (DN):
cn=Alejandro Valiño Arcos, o=Tribunal
del Deporte de la Comunidad
Valenciana, ou=Presidencia,
email=tribunalesportcv@gva.es, c=ES
Fecha: 2018.11.20 18:10:50 +01'00'